

ANEXO

Especie	Variedad o ecotipo	Precio (Ptas./kg.)	
		Grano	Semilla
Algarrobas	Todas	35	-
Almortas	Todas	36	-
Altramuces	Todas	35	90
Alholva	Todas	35	-
Garbanzo Negro	Todas	42	125
Guisantes	Todas	40	90
Látiros	Todas	36	-
Habas Pequeñas	Todas	36	85
Habas Grandes	Todas	43	90
Yeros	Todas	35	45
Veza	Todas	36	72
Garbanzos	Blanco Lechoso o Lechoso		
	Andaluz	90	175
	Venoso Andaluz	150	175
	Castellano	70	175
	Mulato	60	175
	Pedrosillano	80	175
	Otras variedades	50	175
	Verdinas	65	150
	Pardinas	90	150
	Castellanas u otras	80	150
Lentejas	Grandes de Fabada (Judión, Judía del Barco de Avila, Judía de España o Judión de La Granja)	225	430
	Blancas, Blanca Riñón, Blanca Redonda, Larga Selecta, Cuarentena, Largas Vegas, Plancheta, Monquili Troncón Ganset	150	230
	Pintas, Palmeña Jaspeada, Pinta de León, Amarilla Peón y Alubia Canela	150	190
	Otras	120	150
Judías Secas			

4716 *ORDEN de 25 de febrero de 1989 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1989, aprobado por acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 4 de noviembre de 1988, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de cereales de invierno, tanto de secano como de regadío, que se encuentren situadas en todo el territorio nacional.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse, obligatoriamente, en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entenderá por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de los cultivos de cereales de invierno: Trigo, cebada, avena, centeno y triticale, destinadas a la obtención exclusiva de grano, y las producciones obtenidas en parcelas de multiplicación de semilla para la obtención de semilla certificada, siempre que todas estas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

A estos efectos se considerarán como parcelas de multiplicación de semilla certificada aquellas que cumplan con todos los requisitos establecidos en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de semillas de cereales y que pertenezcan a productores autorizados o a agricultores colaboradores de dichos productores. Dicha condición

deberá ser justificada documentalmente en caso de que sea exigida por el asegurador.

Asimismo, son asegurables los cultivos en parcelas que hayan sido dadas de baja del Seguro Integral de Cereales de Invierno Plan 1988.

No son asegurables:

Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Los cultivos en parcelas destinadas a pastos o a la obtención de forraje.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo, las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra mediante las labores precisas para obtener más favorables condiciones para la germinación de la semilla.

b) Abonado del cultivo de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma, localización de la semilla en el terreno, densidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad, de acuerdo con las condiciones ambientales de la zona y utilización de la semilla en un estado sanitario aceptable.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la Declaración del Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar en cada parcela, en la Declaración del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta el límite máximo establecido en el anexo adjunto.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de la aparición del estado fenológico «D» (tres hojas visibles), en al menos el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada.

Las garantías finalizarán, para el riesgo de pedrisco, en el momento de la recolección o, en su caso, cuando la cosecha alcance el tanto por 100 de humedad adecuado o necesario para su realización, y para el riesgo de incendio en el momento en que se haya trasladado el grano hasta el granero.

En todo caso el período de garantía finalizará, para ambos riesgos, en las fechas límites siguientes:

15 de agosto de 1989 para: Murcia, Extremadura, Andalucía y Canarias.

30 de septiembre de 1989 para: Resto del territorio nacional.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1989, el período de suscripción del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, se iniciará el 1 de marzo de 1989 y finalizará el 15 de junio de 1989, ambas fechas inclusive.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, se considerarán como clase única todos los cultivos asegurables, tanto los destinados exclusivamente a la producción de grano, como los destinados a la producción de

semilla certificada de cereales de invierno: Trigo, cebada, avena, centeno y triticale.

Art. 9.º La Entidad estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 25 de febrero de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO

Precios a efectos del seguro (Pesetas/kilogramo)

Especie	Grano	Semilla certificada
Trigo duro	32	39
Trigo blando	28	31
Cebada	25	29
Avena	25	28
Centeno	26	29
Triticale	26	29

4717 *ORDEN de 25 de febrero de 1989 por la que se corrigen errores de la de 22 de diciembre de 1988, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Zanahoria, comprendido en el Plan anual de Seguros Agrarios 1989.*

Ilmo. Sr.: Advertidos errores en la Orden de 22 de diciembre de 1988 por la que se regulan el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Zanahoria, comprendido en el Plan anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 3, de 4 de enero de 1989.

Por tanto y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Primero.-En primer párrafo de la mencionada Orden, donde dice: «Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1988», debe decir: «Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1989».

Segundo.-En el apartado séptimo, línea tercera, donde dice: «... Combinados para 1988...», debe decir: «... Combinados para 1989...».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de febrero de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

4718 *ORDEN de 10 de febrero de 1989, sobre concesión de título-licencia de Agencia de Viajes Minorista a «Viajes Tabira, Sociedad Anónima», con el código de identificación de Euskadi (CIE número 1.941).*

Visto el expediente instruido a instancia de don José Luis González Varela, en nombre y representación de «Viajes Tabira, Sociedad

Anónima», en solicitud de la concesión del oportuno título-licencia de Agencia de Viajes Minorista;

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 5 del vigente Reglamento aprobado por Orden de 14 de abril de 1988, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes, y en el que se especifican los documentos que habrán de ser aprobados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título-licencia;

Resultando que tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Política Turística, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 1.1 y 4 y 5 del expresado Reglamento;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo, y la Orden de 14 de abril de 1988, para la obtención del título-licencia de Agencia de Viajes Minorista.

Este Ministerio, en uso de las competencias que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, y los Reales Decretos 325/1981, de 6 de marzo, y 3579/1982, de 15 de diciembre, así como la Orden de 22 de enero de 1986, sobre delegación de competencias en el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.-Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes Minorista a «Viajes Tabira, Sociedad Anónima», con el código de identificación de Euskadi (CIE número 1.941) y casa central en Durango (Vizcaya), Fray Juan de Zumárraga, 4 bajo, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo, y del Reglamento de 14 de abril de 1988, y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de febrero de 1989.-P. D., el Secretario general de Turismo, Ignacio Fuejo Lago.

Ilmo. Sres. Secretario general de Turismo y Director general de Política Turística.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

4719 *CORRECCION de errores de la Resolución de 3 de enero de 1989, de la Dirección General de Alta Inspección y Relaciones con las Administraciones Territoriales, por la que se da publicidad al Convenio suscrito entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y el Consejero de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, sobre prevención y control de la hidatidosis.*

Advertidos errores en la Resolución de 3 de enero de 1989, de la Dirección General de Alta Inspección y Relaciones con las Administraciones Territoriales, por la que se da publicidad al Convenio suscrito entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y el Consejero de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, sobre prevención y control de la hidatidosis, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 18, de 21 de enero de 1989, a continuación se transcriben las oportunas correcciones:

En la página 1783, en el II estipulación primera, donde dice: «Junta de Castilla-La Mancha...», debe decir: «Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha...».

En la misma página, estipulación cuarta, donde dice: «... Ministerio de Sanidad ...», debe decir: «... Ministerio de Sanidad y Consumo ...».

En la página 1784, en el encabezamiento del cuadro, donde dice: «Echinococcus ...», debe decir: «Echinococcus ...».

En la página 1786, en el cuadro de San Andrés del Congosto, en la columna: Número de animales afectados por partida; segunda línea; donde dice: «6», debe decir: «-».

En la misma página, punto 3, segundo párrafo, donde dice: «... quimioterápico ha sobrepasado al quirúrgico, y este tipo de tratamiento implica un mayor ...», debe decir: «... quimioterápico inversamente proporcionales, de tal manera que el tratamiento quimioterápico ha sobrepasado ...».

En la página 1787, punto 3.1, del coste total, donde dice «139.937.440 pesetas», debe decir: «139.650.486 pesetas.».

En la misma página en el punto B), quinto párrafo, Ovino mayor, donde dice: «... en lugar de parir 330 días ...», debe decir: «... en lugar de parir cada 330 días ...».